

**INFORME SECRETARIAL.-** La Calera, Veintidós (22) de Octubre del 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida al correo electrónico institucional, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la ciudadana **FERNANDA MORENO MARTÍNEZ** en contra de **LA E.P.S FAMISANAR E.P.S y Otros**, a la cual por radicación en el libro de Acciones Constitucionales, le corresponde el número consecutivo **2020-00180-00**. Ingresa al Despacho de la Señora Juez para que provea al respecto.

El Escribiente,

  
 JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Fernanda Moreno Martínez  
**Accionado:** E.P.S Famisanar y Otros  
**Radicación:** 2020-0180-00  
**Fecha de Auto:** 22 de Octubre del 2.020

Revisado el Escrito de Tutela, encuentra esta Sede Constitucional que el lugar en el cual presuntamente se están vulnerando o amenazando los derechos o garantías fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y demás derechos inherentes a los niños, del hijo de la Actora **FERNANDA MORENO MARTÍNEZ** se están generando en la ciudad de **Bogotá D.C**, en virtud a que en primer lugar en este Municipio de La Calera-Cundinamarca, la **E.P.S FAMISANAR** en ninguno de sus servicios y/o beneficios, cuenta con sede o lugar de recepción, o atención de usuarios o documentación derivada de la prestación de sus servicios de salud, en segundo lugar porque es clara la Actora en sus fundamentos fácticos y medios de prueba allegados, en indicar que las citas médicas especialistas, órdenes médicas y autorizaciones de servicios de salud, le han sido practicados y programados en la ciudad de Bogotá respectivamente.

Así las cosas, si bien es cierto, dentro del extremo pasivo se señala a la **I.P.S CENTRO COLOMBIANO DE HIPOTERAPIA**, quien según lo indicado tiene su domicilio en esta Comprensión Municipal, no es menos cierto que la Entidad encargada de ordenar, autorizar y coordinar la programación y realización de las terapias requeridas por el menor de la Accionante, es la **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD**, que en este caso es **FAMISANAR**, entidad que desde lo administrativo, técnico y operativo ejerce y cumple sus funciones en su domicilio, siendo este en la ciudad de Bogotá, tal y como expresamente lo señala la peticionaria en su escrito, al manifestar que se ubica en la Calle 78 No. 13 A- 07 de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando inclusive que ni siquiera la parte Actora expresa de qué manera la Institución **CENTRO COLOMBIANO DE HIPOTERAPIA** está desconociendo las prerrogativas reclamadas o de qué manera interviene en los fundamentos fácticos de esta Solicitud de Amparo, en todo caso nótese cómo la misma se presume ser una Institución Prestadora de Servicios, encontrándose la obligación legal y constitucional en cabeza de la E.P.S como ya se expuso.

Consonante con ello el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, establece la regla general de competencia en materia de la Acción de Tutela, la cual de manera literal indica:

**ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.** *Son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...*(Subrayado y negrilla resaltado para el caso concreto).

De la misma manera la Jurisprudencia Constitucional, concretamente la **T-259 del 2013**, Magistrado Ponente DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA sobre la competencia en la Acción de Tutela puntualizó:

*“El artículo 29 de la Carta Política expone como una dimensión del derecho al debido proceso que toda persona deberá ser juzgada “ante juez o tribunal competente. Esta prescripción normativa indica que la persona cuenta con el*

*derecho de ser procesada por un funcionario judicial preestablecido, en medida que ello otorga la imparcialidad al juez de conocimiento y protege la seguridad jurídica de los asociados. Al mismo tiempo permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa, dado que la persona indiciada puede solicitar y allegar pruebas. Estas consideraciones son aplicables a los juicios de tutela ya que tienen origen constitucional y se aplican a toda clase de procesos o procedimientos.*

*La competencia ha sido definida como “la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores”.*

*En materia de tutela, el constituyente y el legislador establecieron el factor territorial como el criterio exclusivo que determina la competencia del juez. Así, “las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez **pero además el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**”.*

Corolario con lo transcrito, si bien es cierto todos los Jueces tienen el carácter de Constitucional, debe detenerse las reglas de competencia en la Acción de Tutela en lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 que nos da cuenta que el competente será el Juez del lugar donde ocurriere la violación o amenaza a las garantías constitucionales y en el caso objeto de estudio aunque la Accionante y su hijo residan en la Calera, la presunta negación y desconocimiento a las prerrogativas se están generando en Bogotá D.C al ser el lugar donde no se ha dado paso al servicio requerido.

Por lo anterior siguiendo dicha regla, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer y tramitar la presente Acción Constitucional y ordenará su remisión a través del correo electrónico dispuesto para ello a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) para que se avoque, tramite y decida lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente Acción de Tutela incoada por la ciudadana **FERNANDA MORENO MARTÍNEZ en representación de su menor hijo J.E.C.M<sup>1</sup>** en contra de **FAMISANAR E.P.S y OTROS** por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR REMITIR** el escrito de Tutela junto con sus anexos por medio de correo electrónico, en virtud a la pandemia por Covid 19, al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá para recepcionar las Acciones Constitucionales, con el fin de que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C, a efecto de que avoque conocimiento, tramite y falle en primera instancia el presente amparo de Tutela. Por Secretaría coordínese lo que corresponda para asegurar cumplir esta decisión.

**TERCERO:** En virtud de la situación actual de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19 y atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** a la Actora lo decidido a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

---

<sup>1</sup> Iniciales que corresponden al nombre y apellidos del menor JUAN ESTEBAN CORTÉS MORENO y quien para efectos de proteger sus garantías fundamentales, especialmente a la intimidad personal se le denomina de esta manera.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb2276023ad70b230716e92afe4732b50ca8733d2c311f56225818ded56dfbf  
8**

Documento generado en 23/10/2020 04:06:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**